

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (18/05/2022). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0054/2021, promovido por *****
***** ***** ***** , solicitando la nulidad del oficio ICEO/DG/CGT/*****/2014, de
fecha ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014), emitido por la Jefa de la
Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diez de junio de dos mil veintiuno (10/06/2021),
se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y
previo requerimiento, con fecha primero de octubre del mismo año
(01/10/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a
las autoridades demandadas.

SEGUNDO.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno
(29/11/2021), se tuvo a la autoridad demandada Director General y Jefe de la
Unidad Jurídica, ambos del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca,
contestando en sentido afirmativo la demanda, por lo que con esa misma
fecha, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. - - - - -

TERCERO.- El veintitrés de marzo de dos mil veintidós (23/03/2022),
se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se
desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las
partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera
Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es
competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este
Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización,
Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate
a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120
fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y
Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la actora *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues en el oficio ICEO/DG/CGT/****/2014 (acto impugnado), se determinó improcedente el tramite efectuado por la actora través del Notario Público Número Ciento Cinco en el Estado, justificándose así su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas** Director General y Jefa de la Unidad Jurídica ambos del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofreció la actora, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba DOCUMENTAL ofrecida por la parte actora *****
*****, consiste en: **1.-** Copia certificada de la escritura ***** del tomo ***, del protocolo del Notario Público número 02 en el Estado; **2.-** Copia certificada del oficio número ICEO/DG/CGT/****/2014 de fecha ***** de ***** de dos mil catorce (**/**/2014).

Por lo que respecta a las autoridades demandadas Director General y Jefa de la Unidad Jurídica ambos del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, no existe prueba en ese asunto que valorar e su favor, pues se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, como se indicó anteriormente.

Todos los documentos remitidos en copias certificadas tienen **pleno valor probatorio**, pues fueron cotejados por una persona con plenas

facultades para ello, como es el Notario Público número 19 del Estado, quien actuó de conformidad con las facultades contenidas en los artículos 2 y 87 de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS*

*SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164***8, Jurisprudencia Común,
Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -*

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 1*** y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El hecho de que a las autoridades demandadas Director General y Jefa de la Unidad Jurídica ambos del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se les tuviera contestando la demanda en sentido afirmativo, importa la pérdida del derecho de hacer valer causales de improcedencia del juicio, y toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causa que impida conocer el fondo de este asunto, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Del análisis efectuado por esta Juzgadora respecto del oficio ICEO/DG/CGT/****/2014, fechado el **** de **** de dos mil catorce (**/**/2014), se advierte que la improcedencia de realizar el trámite de traslado de dominio a favor de la actora, sobre el lote de terreno número **** (***), de la calle **** de la Colonia ****, jurisdicción de la Agencia de Policía de ****, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con número de cuenta ****, fue plasmada, en lo que interesa, de la siguiente forma:

*“...adjunto devuelvo solicitud de trámite catastral, así como los documentos anexos, en virtud de que después del análisis de las solicitudes de trámite catastral y de acuerdo a los documentos que acompañan, así como de la información existente en el Sistema de Información Territorial de éste Instituto Catastral, **RESULTA IMPROCEDENTE** realizar el trámite de traslado de dominio del C. **** en favor de la C. **** Y COP., del Inmueble arriba mencionado, toda vez que se detectó, que en el Sistema de Información Territorial, que existe dentro de la superficie del lote en mención, otro Registro Catastral con número de cuenta **** a nombre del C. ****, del Distrito Rentístico del Centro.”.*

De lo transcrito deja en estado de indefensión a la parte actora, ya que solo menciona que es IMPROCEDENTE debido a que existe otro Registro Catastral, si más información, que solo el nombre de la persona (***** *****) y número de cuenta predial (*****), con lo cual no permite conocer la ubicación, las medidas y colindancias, superficie, datos notariales y registrales, para ver si se trata del mismo predio, parecido o cercano.

Por lo que se advierte una falta fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que los artículos plasmados en el oficio ICEO/DG/CGT/****/2014 (acto impugnado), solo se basan en atribuciones del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, derechos de los propietarios y poseedores; a la procedencia o improcedencia de los trámites; obligaciones de los propietarios y poseedores; obligaciones de los Notarios, fedatarios o cualquier autoridad de la administración pública estatal o instituciones que tengan que intervenir en la celebración de contratos; así como de los requisitos para realizar un trámite de traslado de dominio; y con estos fundamentos hechos por la autoridad demandada, no se justifica legalmente la IMPROCEDENCIA de realizar el trámite, ya que, como se indicó anteriormente, se deja a la parte actora en estado de indefensión, al no contar con los elementos necesarios para saber por qué es que en el Sistema de Información Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, existe otro número de registro catastral, otra cuenta y otro nombre.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Si bien es cierto, en el artículo 52 de la Ley de Catastro vigente en el Estado de Oaxaca a la letra dice:

“ARTÍCULO 52.- Cuando en las manifestaciones o avisos a que se refiere esta Ley no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no las admitirá para su trámite.

*Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o **improcedencia** de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, **cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en la leyes vigentes.**”*

Lo resaltado es por esta autoridad.

De lo antes transcrito se advierte, que el numeral en comento solo menciona que se analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones presentadas, cuidando que los documentos presentados cumplan las normas y procedimientos, y en este caso particular, la improcedencia no devino por falta de documentación, sino de la información contenida en el Sistema de Información Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, respecto de que existe dentro de la superficie del lote en mención, otro registro con otra cuenta y con otro nombre; lo cual se considera, resulta totalmente insuficiente para declarar improcedente el trámite de la hoy actora, sin anexar ningún documento que acredite su dicho, con lo que se insiste, se violenta el derecho de defensa de la actora, pues no contó con los elementos necesarios para impugnar dicha determinación.

Además, la parte actora justifica con la escritura ***** del volumen *** de la Notaria Pública número 105 en el Estado, que con fecha ***** de ***** de dos mil doce (**/**/2012), adquirió por donación el 50% (parte alícuota) por gananciales matrimoniales de su abuela, del lote número ***** ***** (***) de la calle ***** ***** de la Colonia ***** , jurisdicción de la Agencia de Policía de ***** ***** , del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como de su antecedente, de cómo adquirió su abuelo ***** ***** ***** , siendo casado con ***** ***** ***** , el ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco (08/01/1965), de ahí que se considere que en el presente asunto, los hechos analizados por las autoridades demandadas, al emitir el acto impugnado, se apreciaron en forma equivocada, lo que conlleva su ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de lo anterior, se declara la **NULIDAD** del oficio ICEO/DG/CGT/****/2014, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) expedido por la Jefa de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **PARA EFECTO** de que la autoridad demandada, emita una nuevo, en el que, de declarar improcedente el trámite efectuado por la actora, anexe la documentación que justifique dicha improcedencia, contenida en el Sistema de Información Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, lo anterior a efectos de que la parte actora cuente con los elementos necesarios para impugnar, si así lo considera, dicha determinación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracciones II, III, y IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio ICEO/DG/CGT/****/2014, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) expedido por la Jefa de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **PARA EFECTO** de que la autoridad demandada, emita una nuevo, en el que, de declarar improcedente el trámite efectuado por la actora, anexe la documentación que justifique dicha improcedencia, contenida en el Sistema de Información Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -